



Bogotá, 03/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500289571



20165500289571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA
CALLE 30 No. 1 - 293
PLATO - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11340** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

011340

20 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 5678 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", identificada con NIT 802.010.980-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 292264 del 02 de julio de 2012, impuesto al vehículo de placas SMH-662.

Mediante Resolución No. 16764 del 21 de octubre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", identificada con NIT 802.010.980-5, que fue notificada el 05 de noviembre de 2014, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003.

El 25 de noviembre de 2014, mediante radicado No. 2014-560-074296-2, la empresa investigada presentó sus argumentos de defensa contra la Resolución antes mencionada.

A través Resolución No 5678 del 20 de abril de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", sancionándola con multa de diez (10) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos M/CTE (\$ 5.667.000), acto administrativo fue notificado el 29 de abril de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-031790-2 del 05 de mayo de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 5678 del 20 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. 24344 del 24 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 5678 del 20 de abril de 2015, y se concedió el recurso de apelación.

1/2 & 1/3

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 5678 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"(...) en el eventual caso solicito dar aplicación al Art. 38 de CCA que estableció la figura de la caducidad o de la prescripción de las acciones sancionatorias estipulando: "...caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculo con la empresa, es así que conforme al artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 5678 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5.

servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 52 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Respecto a la caducidad argumentada por el recurrente es preciso indicar "que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 02 de julio de 2012, contenido en el Informe Único de Transporte No. 292264, la Resolución No. 5678 del 20 de abril de 2015, por la cual se falla una actuación administrativa, la cual fue notificada el 29 de abril de 2015, es decir no se han cumplidos los tres (3) años, porque estos se cumplen el día 02 de julio de 2015, y como ya se dijo fue notificado el día 29 de abril de 2015.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenara continuar con las diligencias. Por lo anteriormente dicho, no es procedente hablar de caducidad de la sanción.

DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 5678 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5.

un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 5678 del 20 de abril de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5, consistente en una sanción de diez (10) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos M/CTE (\$ 5.667.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 5678 del 20 de abril de 2015, correspondiente a 10 SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos M/CTE (\$ 5.667.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en PLATO / MAGDALENA CALLE 30 No. 1-293, Telefono 4851023, correo electronico transcaimanitda@hotmail.com o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

011340

20 ABR 2016

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 5 de 5

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 5678 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LIMITADA "SELA LTDA", Identificada con NIT 802.010.980-5.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

011340

20 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica

✓

✓

7/3 R



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500262231



Bogotá, 20/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA
CALLE 30 No. 1 - 293
PLATO - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11340 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA
CALLE 30 No. 1 - 293
PLATO - MAGDALENA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131133

Envío: RN566752976CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS ESPECIALES LA
ARENOSA SELA LTDA

Dirección: CALLE 30 No. 1 - 293

Ciudad: PLATO

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/05/2016 16:31:36

Ver Transporte Lc. de carga 002700 del 20
Ver LIC. Vías Marítimas Express 001967 del 05

| | | | |
|--|--|--|--|
| 472 Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Emada <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado | |
| | Fecha 1: 18 05 2016 Nombre del distribuidor: Maná del quezaco CC: 391 090 005 Centro de Distribución: Plato | Fecha 2: Nombre del distribuidor: CC: Centro de Distribución: Observaciones: | |